



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 23 de junio de 2021

Referencia : 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00200 – 00
Medio de control : Nulidad Simple
Demandante : Felipe Márquez Robledo
Demandado : Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar

El señor Felipe Márquez Robledo, actuando a través de apoderado, invocando el medio de control de nulidad simple, solicitó la declaratoria de nulidad del acto de registro del automotor de placas BWR891 y la licencia de tránsito Nro. 4750220-09110014750220 de 19 de octubre de 2009, adelantados por el Consorcio de Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, en representación de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud del demandante¹

La parte demandante solicitó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto de registro del automotor identificado con placas BWR891 y la licencia de tránsito Nro. 4750220-09110014750220, efectuados el 19 de octubre de 2009.

Lo anterior, teniendo en cuenta que considera la existencia de indicios probatorios sobre la ilegalidad del acto registral, puesto que el demandante no habría sido la persona que solicitó dicho trámite ante el Consorcio de Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, y en su lugar, habría sido víctima de una suplantación.

Asegura, que con la anterior circunstancia, se ha visto afectado en su patrimonio al ser sujeto pasivo de las obligaciones fiscales que atañen a la propiedad de un bien mueble que no tiene en su poder, debido a que no fue la persona que lo adquirió, ni quien solicitó el registro del vehículo mencionado.

1.1. Situación fáctica que sustenta la solicitud

De la narración efectuada en la demanda, se resumen los siguientes hechos:

1.1.1. El 19 de octubre de 2009, el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, llevó a cabo el registro de un vehículo al que le correspondieron las placas BWR-891 y la licencia de tránsito Nro. 4750220-09110014750220, a nombre del señor Felipe Márquez Robledo.

1.1.2. El 20 de octubre de 2009, el señor Felipe Márquez Robledo fue suplantado por Carlos Alexander Castillo Hernández, quien fue capturado en flagrancia mientras intentaba cobrar un cheque producto de una solicitud fraudulenta de crédito en la compañía Confinanciera S.A. para la compra del vehículo automotor mencionado.

¹ Págs. 1-5 archivo "03Folio101A1104" del "02CuadernoMedidaCautelar"

1.1.3. El 23 de noviembre de 2009, la entidad Confinanciera S.A. le informó al señor Felipe Márquez Robledo, que el crédito que había sido aprobado a su nombre sería cancelado, producto de la suplantación a la que se había visto sometido.

1.1.4. La empresa Daimler Colombia S.A., en su calidad de distribuidor exclusivo en Colombia de la marca de vehículos “Mercedes Benz”, el 6 de noviembre de 2012 le informó al demandante que el vehículo de placas BWR-891, identificado con chasis Nro. WDE2040472A146786 y motor Nro. 27107099276135, no había sido importado ni distribuido en el país.

1.1.5. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el 5 de junio de 2013 le informó al señor Felipe Márquez Robledo, que en los archivos de la entidad no se encontraba registrado el manifiesto de aduana Nro. 01186051718874 de 15 de octubre de 2009 utilizado para el registro del vehículo mencionado.

1.1.6. El señor Carlos Alexander Castillo Hernández, fue condenado por el Juzgado 41 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, por la comisión del delito de uso de documento falso en concurso con estafa en grado de tentativa, mediante sentencia proferida el 17 de julio de 2013, en la que se compulsaron copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigaran los hechos relacionados con la inscripción fraudulenta del vehículo de placas BWR-891.

1.1.7. El 22 de enero de 2014, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá negó la solicitud elevada por el demandante, tendiente a la cancelación de la matrícula del vehículo referido.

1.1.8. El 15 de septiembre de 2015, dentro de la investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación, bajo el número CUI 110016000049201312350, se interrogó al señor Carlos Alexander Castillo Hernández, quien confesó haber suplantado al demandante para la aprobación de un crédito para comprar un vehículo “fantasma”.

1.1.9. El 31 de mayo de 2017, el demandante solicitó la revocatoria directa del acto de registro del vehículo mencionado, que fue negada mediante el oficio Nro. C.J.M. 3.1.6.2832.17 de 18 de julio de 2017.

1.2. Normas que se consideraron infringidas

Si bien se aporta un escrito separado en el que se solicita el decreto de medidas cautelares, lo cierto es que el apoderado de la demandante manifiesta que soporta la solicitud en las normas violadas y el concepto de la violación señalados en la demanda.

Revisado el escrito introductorio, la parte demandante señaló como normas infringidas los artículos 2, 4, 10, 23, 29 y 83 de la Constitución Política; las Leyes 1437 de 2011 y 1755 de 2015; los artículos 1, 2, 35, 37 y 40 de la Ley 769 de 2002; el artículo 73 del Acuerdo 0051 de 1993 expedido por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito del extinto Ministerio de Obras Públicas y Transporte; el artículo 104 del Acuerdo 527 de 2006 del Concejo de Bogotá y la Resolución Nro. 004775 de 2009 del Ministerio de Transporte.

Todo lo anterior, argumentando que en el proceso de registro inicial del vehículo automotor de placas BWR-891, la autoridad de tránsito no tuvo las

previsiones necesarias para establecer que la documentación por medio de la cual se llevó a cabo dicho procedimiento administrativo, no era verídica, lo que se habría ratificado con la suplantación del demandante que se acreditó en un proceso penal, cuando otra persona se encontraba intentando cobrar un cheque para la compra de dicho vehículo en la entidad Confinanciera S.A.

2. Oposición de Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad Distrital²

Mediante escrito presentado el 3 de junio de 2022, el apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad se opuso a la prosperidad de la solicitud de medida cautelar, argumentando que no cumple con los presupuestos exigidos en los artículos 229 a 231 del C.P.A.C.A., debido a que el demandante no hizo un análisis de confrontación entre el acto demandado y las normas que plantean violadas, que amerite el decreto de la suspensión provisional.

Aseguró que, tampoco se aportaron documentos que permitan concluir que mediante un juicio de ponderación de intereses, resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, y que en todo caso, el acto de registro se llevó a cabo con base en la Ley 769 de 2002 y las demás normas vigentes para el momento de su expedición, sin discriminarlas.

II. CONSIDERACIONES

1. Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que, a petición de parte, debidamente sustentada, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, el Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere³ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁴.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229 esto es que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte, se tienen los requisitos según el tipo de medida cautelar contenidos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

² Archivo "14DistritoDescorreTrasladoMedida" del "02CuadernoMedidaCautelar".

³ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)”

Nótese que, en relación con los requisitos formales, la norma diferencia dos casos a saber: (i) de los requisitos para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las demás modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una distinta a la suspensión provisional del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos a saber: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A.⁵ la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

⁵ “**ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

2. De la solicitud de medida cautelar, análisis de requisitos

El demandante pretende que se suspenda el acto de registro que dio lugar a la asignación de las placas BWR-891 y la licencia de tránsito Nro. 4750220-09110014750220 de 19 de octubre de 2009. Vale recordar que mediante el auto admisorio de la demanda y en cumplimiento al auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁶, por medio del cual se revocó el rechazo de la demanda, el medio de control admitido en este caso se trata del de nulidad simple.

En ese sentido, ya que el medio de control es el de nulidad simple y la medida es la de suspensión provisional, los requisitos a cumplir son: (i) que se trate de un proceso declarativo y que medie solicitud de parte; y, (ii) que exista una vulneración a normas superiores que se pueda evidenciar de la confrontación del acto demandado con estas, o con el material probatorio aportado con la demanda.

Nótese, que en el presente asunto la demanda no fue admitida con pretensiones de restablecimiento del derecho, ni media solicitud de medidas cautelares distintas a la pedida. En ese sentido, no hay lugar a exigir al demandante los demás requisitos específicos de que trata el artículo 231 del C.P.A.C.A., advirtiendo el Despacho que los requisitos generales se encuentran cumplidos, al tratarse de un proceso declarativo y mediar solicitud de parte.

Por lo anterior, se entrará a estudiar de fondo lo atinente a la presunta vulneración de normas superiores.

3. Caso en concreto

Corresponde al Despacho determinar si el acto de registro inicial de vehículo automotor que dio lugar a la asignación de placas BWR-891 y la licencia de tránsito Nro. 4750220-09110014750220 de 19 de octubre de 2009, infringen los artículos 2, 4, 10, 23, 29 y 83 de la Constitución Política; las Leyes 1437 de 2011 y 1755 de 2015; los artículos 1, 2, 35, 37 y 40 de la Ley 769 de 2002; el artículo 73 del Acuerdo 0051 de 1993 expedido por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito del extinto Ministerio de Obras Públicas y Transporte; el artículo 104 del Acuerdo 527 de 2006 del Concejo de Bogotá y la Resolución Nro. 004775 de 2009 del Ministerio de Transporte.

Como sustento de las infracciones anunciadas, la parte demandante sostiene que la autoridad de tránsito, representada en la época de ocurrencia de los hechos por el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, no tuvo las previsiones necesarias para verificar la documentación que fue aportada para solicitar el registro inicial mencionado.

Al respecto, se recuerda que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece, que la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está dada cuando la violación a las normas surja de la confrontación entre el acto administrativo y las normas superiores

⁶ Auto de 12 de marzo de 2021, por medio del cual se revocó el auto de 13 de septiembre de 2018 proferido por esta Sede Judicial, mediante el cual se rechazó la demanda.

invocadas como violadas **o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**

Así las cosas, en este caso el Despacho considera necesario anticipar, que de conformidad con los documentos aportados con la demanda, se puede concluir que existe una vulneración a las normas invocadas, como procede a explicarse.

Alega la parte demandante que fue víctima de una suplantación por parte de Carlos Alexander Castillo Hernández, quien fue capturado el día 20 de octubre de 2009 en las instalaciones de la entidad financiera Confinanciera S.A. en la ciudad de Bogotá, cuando pretendía cobrar un cheque de dicha entidad, producto de la aprobación de crédito que se habría dado a favor del señor Felipe Márquez Robledo, por quien se estaba haciendo pasar, para la compra de un vehículo.

Para acreditar dicha circunstancia, se aportó copia de la sentencia proferida el 17 de julio de 2013⁷, por medio de la cual el Juzgado 41 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá condenó al señor Carlos Alexander Castillo Hernández como autor del delito de uso de documento falso en concurso heterogéneo con estafa en grado de tentativa.

Ahora bien, en dicha providencia se observa lo siguiente:

“En consideración a la manifestación que la representa de la víctima ha dado a conocer, respeto de que nombre del señor Felipe Márquez Robledo se solicitó un crédito ante Confinanciera y que para obtener la aprobación de este, se registró en la Secretaría de Movilidad de Bogotá el automotor de placas BWR – 891, en cabeza del señor Marquez Robledo, vehículo que, al parecer, no existe, pero que sin embargo la Secretaría de Hacienda del Distrito viene cobrando los impuestos generados anualmente por este, lo que ha ocasionado perjuicios a la víctima, el Despacho solicita a la Fiscalía Delegada que debe hacer una ruptura de la unidad procesal para adelantar la investigación correspondiente por los delitos que puedan derivarse de los hechos que originaron esta investigación, donde, eventualmente puede resultar involucrado o no el aquí procesado u otras personas, para así poder dar solución al conflicto de la víctima, relacionada con este vehículo.”⁸ (sic)

En ese orden, con las manifestaciones realizadas por la autoridad judicial mencionada, el Despacho encuentra que las dudas respecto de la legalidad o veracidad de los documentos utilizados en el registro inicial del vehículo de placas BWR-891 han sido planteadas reiteradamente por la parte demandante.

Ahora bien, se encuentra en el proceso, certificado de tradición Nro. CT901362928⁹ expedido el 28 de febrero de 2013 por la Secretaría de Movilidad Distrital, correspondiente al vehículo de placas BWR – 891, en el cual se reporta como propietario al señor Felipe Márquez Robledo, y se observan los siguientes datos de identificación del vehículo:

⁷ Págs. 57-66 del archivo “Dda.1” de la carpeta “04CdDemandaYAnexos” del “01CuadernoPrincipal”

⁸ Pág. 64 del archivo “Dda.1” de la carpeta “04CdDemandaYAnexos” del “01CuadernoPrincipal”

⁹ Pág. 29 del archivo “Dda.1” de la carpeta “04CdDemandaYAnexos” del “01CuadernoPrincipal”

- Marca: Mercedes Benz
- Línea: E 200 K
- Modelo: 2010
- Motor: 27107099276135
- Chasis: WDE2040472A146786
- Estado: Registrado
- Limitación a la propiedad: PRENDA a: CONFINANCIERA SA CF
- Manifiesto de aduana: 01186051718874 con fecha de importación de 15 de octubre de 2009, por el puerto de Cartagena.

No obstante, ante una solicitud efectuada por el demandante el día 29 de mayo de 2013¹⁰, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Seccional Cartagena, mediante oficio Nro. 1-48-235-402-00544 de 5 de junio de 2013, informó que: *“Al consultar las bases de datos de la entidad (SIFARIO y SIGLO XXI) se verificó que no existen, números de formularios, aceptación o autoadhesivos igual a los relacionados de la copia de la de la declaración de la referencia”*, haciendo mención a la declaración de importación Nro. 01186051718874, que corresponde con la relacionada en el certificado expedido por la entidad demandada.

Por otra parte, también se aportó un documento suscrito por M. Ximena Perdomo D., quien en su calidad de Coordinadora “Customer Care¹¹” de la empresa Daimler Colombia S.A., le informó al demandante que:

“Atendemos su solicitud en lo referente al suministro de información relacionada con el vehículo Automóvil Mercedes Benz E – 200K de placas BWR 891 modelo 2010 con número de chasis WDE2040472A146786 y motor número 27107099276135, al respecto le informamos que, luego de verificar con las áreas correspondientes, dicho vehículo no ha sido importado por Daimler Colombia S.A. y por ende no ha sido distribuido por nosotros a ningún concesionario de nuestra red.”¹²

También se encontró que el 23 de noviembre de 2009 la compañía de financiamiento Confinanciera S.A., víctima del delito de tentativa de estafa por el que fue condenado el señor Carlos Alexander Castillo Hernández cuando se hacía pasar por el demandante para el cobro del cheque del crédito que se desembolsó para la compra del vehículo mencionado, le indicó a este último:

“En atención a la solicitud elevada en su comunicación de la referencia, de manera atenta me permito informarle que el crédito, del cual usted aparecía como titular, fue solicitado por una persona que acreditó toda su información tanto personal como financiera, incluida en ella la cédula de ciudadanía original, y habiendo surtido todos nuestros procesos de verificación se aprobó un crédito a su nombre; no obstante, el día en que se realizaba el desembolso del mismo, la persona que acreditó la cédula de ciudadanía que lo identificaba como FELIPE MÁRQUEZ ROBLEDO, en el momento en que se le estaba haciendo la entrega del cheque fue capturada por presunta suplantación.

Con base en lo anterior, y surtidos los trámites formales derivados de la situación presentada, la compañía inició el proceso correspondiente para la

¹⁰ Pág. 41 del archivo “Dda.1” de la carpeta “04CdDemandaYAnexos” del “01CuadernoPrincipal”

¹¹ Atención al cliente

¹² Pág. 73 archivo “01Folio1A150” del “02CuadernoMedidaCautelar”

anulación de la operación de crédito anteriormente enunciada. Durante este proceso, el 22 de octubre se generó a la dirección de correspondencia registrada en la solicitud de crédito el extracto por usted recibido.

Cumplidos los anteriores trámites, me permito certificar que la operación de crédito a su cargo, fue anulada y en la fecha no registra con Confinanciera S.A. ningún crédito activo.”¹³

Ahora bien, en el certificado de tradición mencionado, se encuentra la siguiente observación:

“Revisado historial físico del vehículo no reposa manifiesto de importación. Se envían fotocopias de documentos que reposan en carpeta como: Factura, Declaración de importación, Licencia de tránsito, Formulario, Contrato de prenda (2 folios) Impuesto 2009. Folios 7.”

De todo lo anterior, se puede observar que la información registrada por la Secretaría de Movilidad de Bogotá en el certificado de tradición obrante en el expediente, se encuentra cuestionada en cuanto a su legalidad y veracidad, dado que tanto actores públicos (DIAN) como privados (Daimler Colombia S.A. y Confinanciera S.A.), emitieron comunicaciones que dejan en tela de juicio los datos del vehículo de placas BWR-891.

Adicional a lo anterior, en el escrito por medio del cual la entidad demandada describió el traslado de la solicitud, no se desvirtuó la documentación aportada por la parte demandante, habilitando al Despacho a valorarlos en esta etapa procesal, sin que esta providencia pueda ser considerada como un prejuizgamiento.

Se resalta que, en los argumentos expuestos hasta este momento, únicamente se ha hecho una comparación de la información suministrada por las partes, dando como resultado que se considere procedente el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

Ahora bien, de conformidad con las normas alegadas como violadas y el estudio de las pruebas aportadas al expediente, es posible concluir que en esta etapa procesal se acredita una vulneración de la buena fe del demandante prevista en el artículo 83 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que a pesar de las dudas que se presentan en la información del registro inicial del vehículo en cuestión y que han sido puestas en conocimiento de la autoridad de tránsito, esta última ha persistido en asegurar que el vehículo no tiene falencias, lo que ha significado seguir adelante con procedimientos como el cobro de impuestos.

Así las cosas, y como ya se indicó, en este caso se accederá al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto de registro inicial que dio lugar a la asignación de la placa BWR-891 y la expedición de la licencia de tránsito Nro. 4750220-09110014750220 de 19 de octubre de 2009, motivo por el que se ordenará su inscripción en el Registro Único Nacional de Tránsito, hasta que se resuelva de fondo el asunto planteado en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

¹³ Pág. 53 archivo “01Folio1A150” del “02CuadernoMedidaCautelar”

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER PROVISIONALMENTE los actos de registro de matrícula inicial que dieron lugar a la asignación de la placa BWR-891 y la expedición de la licencia de tránsito Nro. 4750220-09110014750220 de 19 de octubre de 2009, que se encuentran a nombre del señor Felipe Márquez Robledo, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad Distrital, que proceda a la inscripción de la medida decretada en el numeral anterior, en el Registro Único Nacional de Tránsito y cualquier base de datos que esté relacionada con el vehículo de placas BWR-891 y la licencia de tránsito Nro. 4750220-09110014750220 de 19 de octubre de 2009. De igual forma, deberá adjuntar esta providencia judicial en la carpeta del vehículo (física y digital) conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

GACF

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d736dc3837fbe8a7a6bb1cb7fed97a710ee2da261c108a73ec91c0db3612f3d8**

Documento generado en 23/06/2022 10:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 23 de junio de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00481 – 00
Demandante: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Asunto: Corre traslado

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de 10 de marzo del 2022¹ se requirió a la apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que remitiera copia íntegra del expediente administrativo que dio origen a la sanción impuesta a Colombia Móvil S.A. E.S.P. a través de la Resolución 61510 de 28 de septiembre de 2017.

Al respecto, la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio remitió el expediente administrativo solicitado, por medio de memorial de 22 de marzo del 2022²; sin embargo, no fue posible tener acceso al mismo, tal como se indicó por parte de la secretaría del Despacho en informe de 9 de mayo de 2022³.

Teniendo en cuenta lo anterior, nuevamente el día 17 de mayo del año en curso⁴ la entidad demandada procedió de conformidad dando cumplimiento a lo requerido. Pese a ello, se observa que no fue remitido un ejemplar a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales intervinientes en el proceso, tal como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁵.

Así las cosas, en vista que la parte actora no ha tenido acceso a los antecedentes administrativos de los actos que dieron origen al presente medio de control, que se incorporaron en el archivo "47ExpedienteAdministrativo", se ordenará que se le corra el traslado correspondiente.

En consecuencia, el Despacho;

¹ Archivo"42AutoRequiere"

² Archivo"44EnvíoExpedienteAdtivoSIC"

³ Archivo"45InformeAlDespacho20220509"

⁴ Archivo"46EnvíoExpedienteAdministrativo""47ExpedienteAdministrativo"

⁵ **Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, que modificó el **artículo 186** del C.P.A.C.A. **Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

(...)

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

(...).

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado por el término de **tres (3) días** a la parte actora, de los antecedentes administrativos aportados por la Superintendencia de Industria y Comercio, obrantes en el archivo “47ExpedienteAdministrativo” del expediente electrónico, conforme a lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

CMO/LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee64c35fc0ffdc593c24010356ac1a81813019bee00bc55ef73243596a13be15**

Documento generado en 23/06/2022 10:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 23 de junio de 2022

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00011 – 00
Medio de Control: Nulidad simple
Demandante: Hernando Rojas Pinilla
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Kennedy
Vinculadas: Martha Lucía Bueno Fonseca y Conjunto Multifamiliar Supermanzana Dos de Ciudad Kennedy

ASUNTO: Decide excepciones previas - Fija litigio - Resuelve solicitudes probatorias - Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

En primer lugar, es necesario precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

A su vez, el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con

la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

a) DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Se evidencia que en la contestación de la demanda los vinculados Martha Lucía Bueno Fonseca y el Conjunto Multifamiliar Supermanzana Dos de Ciudad Kennedy propusieron las excepciones previas que denominaron "ineptitud sustantiva de la demanda: inexistencia de la nulidad simple", "caducidad de la acción: medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho" y "falta de legitimación en la causa por activa".

Igualmente, en memorial separado los vinculados propusieron las excepciones que denominaron "falta de jurisdicción. Artículo 100, numeral 1, de la ley 1564 de 2012" y "falta de representación judicial, incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, Artículo 100, numeral 4, de la ley 1564 de 2012".

Es necesario señalar que, de los escritos presentados por la señora Martha Lucía Bueno Fonseca y el Conjunto Multifamiliar Supermanzana Dos de Ciudad Kennedy, la Secretaría del Juzgado corrió el traslado correspondiente al parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A. entre el 25 y el 27 de febrero de 2020¹, sin que la parte demandante haya hecho pronunciamiento al respecto.

En ese orden, las excepciones propuestas se resolverán conforme a las siguientes consideraciones:

- De la ineptitud sustantiva de la demanda

El apoderado de los vinculados señaló que no se cumplen los presupuestos de procedencia del medio de control de nulidad simple que, a su juicio, corresponden a que los actos deben haber sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, con falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

¹ Pág. 29, archivo "02Folios201A2016", carpeta "03Cuaderno3Principal".

Añadió que el actor se beneficia de los efectos de la sentencia, aunado a que el acto de certificación de representación legal y administración se emite para representar a la persona jurídica, por lo que todas las consecuencias que surjan afectan a sus copropietarios y no a la comunidad en general, por lo cual el medio de control que debió ejercerse es el de nulidad y restablecimiento del derecho conforme al artículo 85 del C.C.A.

Al respecto, lo primero que ha de señalarse es que los presupuestos de procedencia del medio de control de nulidad simple enunciados por el apoderado de la señora Martha Lucía Bueno Fonseca y el Conjunto Multifamiliar Supermanzana Dos de Ciudad Kennedy, corresponden a las causales de nulidad establecidas en el inciso segundo del artículo 137 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, dicha norma hace referencia a la procedencia de la nulidad como manera de sacar del ordenamiento jurídico por vía judicial un acto administrativo, y no a la procedencia del medio de control. Nótese que la parte final del inciso primero del artículo 138 ibidem -que regula la nulidad y restablecimiento del derecho- señala que la nulidad procede por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo 137 del C.P.A.C.A.

En todo caso, según el Consejo de Estado², para identificar jurídicamente y para calificar la procedencia de un medio de control u otro, lo que se debe hacer es verificar los motivos determinantes de la acción y las finalidades que a ella ha señalado la ley.

En ese orden, de conformidad con el artículo 137 del C.P.A.C.A. la nulidad simple procede para obtener la nulidad de los actos administrativos de carácter general, de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro y, de manera excepcional para lograr la nulidad de actos administrativos de contenido particular, en los siguientes casos:

- “1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
 - 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
 - 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
 - 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*
- PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”*

Por su parte, según el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento podrá invocarse cuando se persiga la nulidad de un acto administrativo particular, expreso o presunto, el restablecimiento del derecho y, si es del caso, la reparación del daño. Dicho medio también puede ejercerse contra actos generales, cuando estos hayan causado de manera directa una violación de derechos o daños a un particular.

En el presente caso, se encuentra que la parte actora pretende lo siguiente:

“Pretensión primera. *Se pretende se declare la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del ACTO ADMINISTRATIVO proferido por la Alcaldía Local de Ciudad Kennedy, fechado en septiembre 11 de 2018, donde se HACE CONSTAR mediante CERTIFICACIÓN que se eligió como administradora y representante legal del conjunto Multifamiliar Supermanzana Dos de Ciudad Kennedy a la señora MARTHA LUCÍA BUENO FONSECA, persona que se*

² Ver providencias de 22 de octubre de 2021, radicación número: 11001-03-24-000-2021-00066-00; y de 2 de noviembre de 2021, radicación número: 11001-03-24-000-2021-00098-00; C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López.

identifica con la cédula de ciudadanía No. 39.796.048 para el periodo de agosto 01 de 2018 al 30 de marzo de 2019.

Pretensión segunda.- Se declaren nulas todas las actuaciones que se hayan realizado en vigencia de ese acto administrativo, esto es desde el día 01 de agosto de 2018.

Pretensiones tercera.- Se restablezca el derecho antes de su expedición.

Pretensión cuarta.- Se condene en costas y agencias de derecho al demandado." (Negrillas de texto original)

Ahora bien, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 18 de junio de 2019³ adecuó el medio de control al de nulidad y ordenó devolverlo a este Juzgado. Para el efecto, determinó que, si bien el demandante interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en realidad se trata de una simple nulidad, como quiera que las pretensiones no persiguen un derecho subjetivo ni en favor del demandante ni a favor de un tercero, sino que persigue la defensa del orden jurídico en abstracto.

En dicha oportunidad, el superior funcional también indicó que el móvil o finalidad que persigue el medio de control es la protección del interés comunitario de los residentes de las unidades habitacionales del Conjunto Multifamiliar Supermanzana Dos de Ciudad Kennedy, presuntamente vulnerados con el referido acto de certificación, más no el reconocimiento de una prerrogativa subjetiva o patrimonial, puesto que, si bien se habla de un "restablecimiento del derecho", no está reclamando perjuicios de contenido económico, ni tampoco se solicita el reconocimiento de un nuevo representante legal o administrador.

En atención a lo anterior, en auto de 29 de agosto de 2019⁴ el Despacho rechazó las pretensiones segunda y tercera del libelo demandatorio, y admitió en lo demás la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad simple por el señor Hernando Rojas Pinilla.

En ese orden, es claro que la controversia se centra únicamente en la nulidad del acto de certificación expedido por la entidad demandada el 11 de septiembre de 2018, razón por la cual el medio control procedente es el de nulidad simple, conforme al cual se ha venido tramitando el presente proceso. En consecuencia, se declarará no probada la excepción bajo estudio.

- De la caducidad

El apoderado de la señora Martha Lucía Bueno Fonseca y el Conjunto Multifamiliar Supermanzana Dos de Ciudad Kennedy manifestó que, dado que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda debió interponerse en el término de 4 meses.

Según se determinó al resolver la excepción que antecede, contrario a lo manifestado por los vinculados, el medio de control procedente en el presente caso es el de nulidad simple. Por tal razón, en atención al literal a) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., no debe atenderse a algún término de caducidad, sino que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo.

Así las cosas, no se advierten argumentos que conduzcan a la prosperidad de la excepción de caducidad propuesta, por lo que se declarará no probada.

- De la falta de legitimación en la causa por activa

³ Págs. 13 a 21, archivo "06Folios68A98", carpeta "01Cuaderno1Principal".

⁴ Págs. 29 a 33, archivo "06Folios68A98", carpeta "01Cuaderno1Principal".

El abogado de los vinculados adujo que el actor no está legitimado de conformidad con los artículos 49 de la Ley 675 de 2001 y 382 del C.G.P., dado que no es propietario del inmueble apartamento 311, bloque 11, entrada 1, carrera 73D No. 35-20 sur, del Conjunto Multifamiliar Supermanzana Dos de Ciudad Kennedy, requisito indispensable para iniciar acciones contra la copropiedad.

Al respecto, el Despacho observa que las normas invocadas por los vinculados hacen referencia a la impugnación de las decisiones tomadas en el seno de las propiedades horizontales y de las personas jurídicas de derecho privado⁵.

No obstante, en el presente proceso se está controvertiendo un acto administrativo de certificación expedido por una entidad pública, esto es, Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Kennedy, bajo el medio de control de nulidad simple, el cual puede ser ejercido por cualquier persona, según el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden, si bien el acto demandado hace referencia a la representación legal y administración del Conjunto Multifamiliar Supermanzana Dos de Ciudad Kennedy, no es necesario que el señor Hernando Rojas Pinilla ostente cualificación como propietario, residente, poseedor, tenedor, etc. de un inmueble perteneciente a dicha propiedad horizontal, para interponer la demanda que dio origen al presente proceso.

Por consiguiente, debe negarse la excepción tendiente a desestimar la legitimación del accionante.

- De la falta de jurisdicción

El apoderado de la señora Martha Lucía Bueno Fonseca y el Conjunto Multifamiliar Supermanzana Dos de Ciudad Kennedy señaló que los artículos 20 numeral 8 y 29 del C.G.P. constituyen normas expresas que prevén que la impugnación de actos de asamblea, de juntas directivas o de socios según lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley 675 de 2001, debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria.

En este punto, conviene reiterar que en el proceso de la referencia se está discutiendo la nulidad del acto administrativo de certificación expedido por la entidad demandada el 11 de septiembre de 2018, y no las decisiones tomadas por la asamblea general de propietarios o cualquier otro órgano o autoridad del Conjunto Multifamiliar Supermanzana Dos de Ciudad Kennedy.

Ambas actuaciones, aunque guarden relación dado que se refieren a la precitada propiedad horizontal, son independientes y se rigen por distintos regímenes jurídicos, de manera que, al estar el acto demandado sujeto al derecho administrativo, esta jurisdicción es la que debe conocer de su anulación.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de falta de jurisdicción.

⁵ Artículo 49 de la ley 675 de 2001: "IMPUGNACIÓN DE DECISIONES. El administrador, el Revisor Fiscal y los propietarios de bienes privados, podrán impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal."

Artículo 382 del C.G.P.: "IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS. La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.

El auto que decrete la medida es apelable en el efecto devolutivo."

- De la falta de representación judicial

Los vinculados sostuvieron que la demanda fue interpuesta por un abogado que no contaba con la facultad para el efecto, pues fue sancionado para el ejercicio de la profesión desde el 15 de agosto de 2019.

Revisado el expediente, se encuentra que la demanda fue presentada por el profesional del derecho Alejandro Sabogal Martínez, en virtud del poder que le fue conferido por el señor Hernando Rojas Pinilla.

Según certificación aportada por los vinculados⁶, el referido abogado fue destinatario de una sanción de suspensión por 24 meses impuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Ibagué – Tolima en sentencia de 29 de mayo de 2019. Dicha sanción empezó el 15 de agosto de 2019 y finalizó el 14 de agosto de 2021.

Verificado el poder otorgado por el accionante es posible determinar que fue sometido a diligencia de presentación personal el 17 de enero de 2019⁷, es decir, fue conferido antes del inicio de la sanción. Igualmente, realizada la consulta del proceso en la página web de la Rama Judicial⁸, se puede concluir que la demanda no fue interpuesta en vigencia de la suspensión, como quiera que fue radicada el 18 de enero de 2019.

Adicionalmente, el abogado en mención no actuó en el proceso mientras estuvo sancionado, toda vez que mediante memorial de 10 de octubre de 2019 le sustituyó el poder al abogado Giovanni Garibello Acosta⁹, quien actuó en adelante y, solo hasta el 11 de octubre de 2021 lo reasumió¹⁰.

En ese orden de ideas, no se configuró la indebida representación judicial de la parte actora para la interposición de la demanda, ni en oportunidades posteriores. Por ende, se declarará no probada la excepción planteada por el apoderado de los terceros vinculados.

Cabe agregar en este punto que tampoco se encontraron probadas las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

b) DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA SENTENCIA ANTICIPADA

Conforme a las normas citadas inicialmente, en el presente asunto nos encontramos frente a la primera situación en la que se puede dictar sentencia anticipada, pues no se ha fijado fecha para celebrar audiencia inicial. En tales circunstancias, corresponde realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas, fijar el litigio y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

No obstante, para el mejor desarrollo del presente auto en primer lugar se fijará el litigio, luego se resolverá sobre las pruebas solicitadas y finalmente se ordenará correr traslado para alegar.

c) FIJACIÓN DEL LITIGIO

⁶ Archivo “Certificado antecedentes sabogal”, subcarpeta “09Folio139Cd”, carpeta “01Cuaderno1Principal.”

⁷ Págs. 1 a 2, archivo “03AnexosDemanda”, y archivo “02Demanda”, carpeta “01Cuaderno1Principal”.

⁸ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>.

⁹ Pág. 7, archivo “07Folios99A129”, carpeta “01Cuaderno1Principal”.

¹⁰ Archivo “11RevocatoriaYNuevoPoderDemandante”, carpeta “03Cuaderno3Principal”.

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis sobre los que no existe discusión. Al respecto, la entidad accionada señaló que los hechos 3, 5, 6 y 8 son ciertos y los supuestos 7, 20, 21 y 22 son parcialmente ciertos. Frente a los demás indicó que deberá estarse a lo probado, no le constan o no son ciertos.

Por su parte, el apoderado de los vinculados Martha Lucía Bueno Fonseca y Conjunto Multifamiliar Supermanzana Dos de Ciudad Kennedy manifestó que los hechos 2 y 8 son ciertos y los supuestos fácticos 3 a 7, 11 y 14 son parcialmente ciertos. En relación con los restantes expresó que no son ciertos o que no le constan.

Así las cosas, se tienen como probados los siguientes supuestos fácticos:

1. El Conjunto Multifamiliar Supermanzana Dos de Ciudad Kennedy está conformado por 1069 inmuebles, varios locales y 7 parqueaderos comunes, y se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal regulado por la Ley 675 de 2001.

2. La Alcaldía Local de Kennedy se encuentra delegada por la Alcaldía Mayor de Bogotá para expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas sometidas al régimen de propiedad horizontal.

3. Mediante Oficio No. 20185830083471 de 2 de marzo de 2018, la entidad accionada le informó al apoderado del demandante que *“una vez verificado el aplicativo institucional SI – ACTUA donde se encuentran inscritas las copropiedades sometidas al régimen de propiedad horizontal, se encontró que la última certificación de representación legal expedida para este conjunto fue a nombre de WILMAR ANDRES RAMOS GARAVITO durante el periodo del 01 de junio de 2016 al 31 de mayo de 2017, es decir que posterior a esta fecha la Alcaldía Local no ha generado certificación alguna, por lo que en este momento no cuenta con representante legal certificado por este despacho”*.¹¹

4. Mediante oficio No. 20185830235381 de 17 de mayo de 2018, la Alcaldía Local de Kennedy certificó que mediante acta del Consejo de Administración del 29 de mayo de 2016 se eligió al señor Wilmar Andrés Ramos Garavito para que actuara como administrador y representante legal durante el periodo del 1º de junio de 2016 al 31 de mayo de 2017.¹²

5. El 23 de febrero de 2018 la señora Martha Lucía Bueno Fonseca convocó a asamblea ordinaria de copropietarios del Conjunto Multifamiliar Supermanzana Dos de Ciudad Kennedy para el 18 de marzo de 2018 y al no reunirse el quorum requerido fijó nueva fecha para el 22 de marzo de 2018, siendo culminada efectivamente la asamblea el 29 de abril de 2018.

6. El 24 de mayo de 2018 la señora Martha Lucía Bueno radicó copia del acta de asamblea en la Alcaldía Local de Kennedy, bajo el número 2018-5810117162.¹³

7. Mediante oficio No. 20185830338401 de 15 de junio de 2018, la Alcaldía Local de Kennedy le informó a la señora Martha Lucía Bueno que los documentos radicados serían archivados en las carpetas de la copropiedad, teniendo en cuenta que no contenían una solicitud directa.¹⁴

8. A través de radicado No. 20185810192052 de 2 de agosto de 2018, algunas personas que se anunciaron como miembros del Consejo de Administración del Conjunto Multifamiliar Supermanzana Dos de Ciudad Kennedy solicitaron a la

¹¹ Pág. 18, archivo “03AnexosDemanda”, carpeta “01Cuaderno1Principal”.

¹² Pág. 17, archivo “03AnexosDemanda”, carpeta “01Cuaderno1Principal”.

¹³ Pág. 165, archivo “C. R- MULTIFAMILIAR-1”, subcarpeta “03Folio215Cd”, carpeta “03Cuaderno3principal”.

¹⁴ Pág. 9, archivo “03AnexosDemanda”, carpeta “01Cuaderno1Principal”.

Alcaldía Local de dicha localidad que se expidiera certificación de representación legal a nombre de la señora Martha Lucía Bueno Fonseca.¹⁵

9. Por medio de oficio No. 2201800009472 de 11 de septiembre de 2018 la entidad accionada expidió certificación en la que hizo constar que mediante acta del Consejo de Administración del Conjunto Multifamiliar Supermanzana Dos de Ciudad Kennedy de 1º de agosto de 2018, se eligió a la señora Martha Lucía Bueno Fonseca, quien actuará como administradora y representante legal durante el periodo del 1º de agosto de 2018 al 30 de marzo de 2019.¹⁶

En ese orden, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿El acto demandado fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse (i) por indebida interpretación del artículo 8 de la Ley 675 de 2001; y, (ii) porque al parecer la entidad demandada le otorgó efectos retroactivos cuando tal acción se encuentra prohibida?
- ¿El acto de certificación de 11 de septiembre de 2018 adolece de nulidad por falsa motivación, en virtud a que presuntamente la entidad accionada no tuvo en cuenta las irregularidades que precedieron el nombramiento de la señora Martha Lucía Bueno Fonseca como administradora y representante legal del Conjunto Multifamiliar Supermanzana Dos de Ciudad Kennedy?
- ¿El acto administrativo enjuiciado se expidió con violación del derecho de defensa, toda vez que la demandada no otorgó la oportunidad de presentar recursos contra el mismo?

d) RESPECTO A LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se aportan con la demanda los documentos que obran en el archivo "03AnexosDemanda" de la carpeta "01Cuaderno1Principal" del expediente digital - híbrido, los cuales se decretarán como pruebas con el valor legal que les corresponda.

Cabe aclarar que allí no se incluye la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, teniendo en cuenta que se trata de un anexo obligatorio de la demanda y no de un medio probatorio.

PARA OFICIAR

La parte accionante solicitó que se ordene al Conjunto Multifamiliar Supermanzana Dos que allegue los siguientes documentos:

- a) Copia de los audio y videos sin editar de la asamblea general de copropietarios realizadas el 18 y el 22 de marzo y el 29 de abril de 2018.
- b) Copia del acta de la asamblea realizada el 18 y el 22 de marzo y el 29 de abril de 2018.
- c) Copia de las planillas de asistentes a la asamblea de copropietarios realizada el 18 y el 22 de marzo y el 29 de abril de 2018.

¹⁵ Pág. 10, archivo "03AnexosDemanda", carpeta "01Cuaderno1Principal".

¹⁶ Pág. 8, archivo "03AnexosDemanda", carpeta "01Cuaderno1Principal".

- d) Copia de todos los poderes que fueron presentados en la asamblea de copropietarios del año 2018.
- e) Copia de toda la documental que fue presentada por copropietarios a dicha asamblea realizada el 18 y el 22 de marzo y el 29 de abril de 2018.
- f) Copia del acta de asamblea de copropietarios del año 2017.
- g) Copia de los audio y videos sin editar de la asamblea general de los copropietarios realizadas en primera y segunda convocatoria en el año 2017.

El despacho negará las solicitudes contenidas en los literales b), c) y f), en la medida en que las documentales allí pedidas ya reposan en el expediente. El acta de la asamblea realizada el 18 y el 22 de marzo y el 29 de abril de 2018 fue aportada por la señora Martha Lucía Bueno Fonseca y el Conjunto Multifamiliar Supermanzana Dos de Ciudad Kennedy, y obra en las páginas 61 del archivo "08Folios130A160" y 1 a 27 del archivo "10Folios161A191" de la carpeta "01Cuaderno1Principal" del expediente digital híbrido.

El acta de asamblea de copropietarios realizada en el año 2017 se encuentra en el expediente administrativo aportado por la entidad demandada, puntualmente en las páginas 83 a 97 del archivo "C. R- MULTIFAMILIAR-1" de la subcarpeta "03Folio215Cd" de la carpeta "03Cuaderno3Principal".

Y, las planillas de asistencia de la asamblea realizada el 18 y el 22 de marzo y el 29 de abril de 2018 obran en el expediente administrativo en las páginas 297 a 360 del archivo "C. R- MULTIFAMILIAR-1" y 1 a 81 del archivo "C.R MULTIFAMILIAR-2" de la subcarpeta "03Folio215Cd" de la carpeta "03Cuaderno3Principal".

Ahora, en relación con las demás solicitudes, se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 y el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., es obligación de los apoderados allegar las pruebas documentales que puedan obtener por sus propios medios o mediante el ejercicio del derecho de petición y, teniendo en cuenta que, no se acreditó que hubiera cumplido con la carga y que el Conjunto Multifamiliar Supermanzana Dos le hubiera negado las mismas, no se accederá a lo pedido.

Adicionalmente, se advierte que dichas solicitudes probatorias son innecesarias, como quiera que se dirigen a probar supuestos que pueden acreditarse con otras pruebas documentales obrantes en el expediente.

Se infiere que con las mismas se pretende demostrar las presuntas irregularidades que rodearon la asamblea realizada el 18 y el 22 de marzo y el 29 de abril de 2018, con fundamento en las cuales se cuestiona la certificación de la señora Martha Lucía Bueno Fonseca como administradora para el periodo del 1° de agosto de 2018 al 30 de marzo de 2019; hechos que pueden aclararse con las providencias judiciales aportadas por la misma parte demandante, las cuales fueron proferidas dentro del proceso civil 2018-00287 en donde se impugnaron las actas de la referida asamblea.

POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Con el escrito con el que se describió el traslado de la medida cautelar y con la contestación de la demanda se allegó el expediente administrativo que obra en la subcarpeta "03Folio215Cd" de la carpeta "03Cuaderno3Principal" y en la carpeta "04CuadernoAntecedentesAdministrativos" del expediente digital-híbrido, el cual se tendrá como prueba con el valor que la ley le asigne.

TERCEROS CON INTERÉS: MARTHA LUCÍA BUENO FONSECA Y CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS DE CIUDAD KENNEDY

DOCUMENTALES:

Se aportan con la contestación de la demanda los documentos que obran en las páginas 59 a 61 del archivo "08Folios130A160" y 1 a 45 del archivo "10Folios161A191" y en la subcarpeta "09Folio139Cd" de la carpeta "01Cuaderno1Principal" del expediente digital - híbrido, los cuales se decretarán como pruebas con el valor legal que les corresponda.

Con el escrito de excepciones se allegó los documentos que obran en la subcarpeta "11Folio189Cd" de la carpeta "01Cuaderno1Principal" del expediente digital - híbrido, los cuales se decretarán como pruebas con el valor legal que les corresponda

DE OFICIO POR EL DESPACHO:

Se tendrán como pruebas las documentales obrantes en las páginas 57 a 60 del archivo "10Folios161A191" y 1 a 9 del archivo "12Folios192A200" de la carpeta "01Cuaderno1Principal", y en los archivos "07DemandaAportaPruebas", "08AnexoDemandanteAportaPruebas" y "13DteAportaProvidenciaCorteSuprema" de la carpeta "03Cuaderno3Principal", aportadas por la parte demandante.

Conforme a lo expuesto, y dado que en este asunto no es necesario practicar pruebas adicionales, se incorporarán las solicitadas oportunamente y se ordenará cerrar el debate probatorio.

a) TRASLADO PARA ALEGAR

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la entidad demandada, transgredió las normas superiores que rigen la facultad de certificación de la representación legal y administración de las propiedades horizontales, de tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** si bien se solicitó el decreto de pruebas documentales adicionales a las obrantes en el expediente, estas son inútiles o no cumplen con los requisitos para su decreto y, por tanto, con lo obrante en el expediente es suficiente para resolver el fondo del asunto; y, **iii)** por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas adicionales de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de "*ineptitud sustantiva de la demanda: inexistencia de la nulidad simple*", "*caducidad de la acción: medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho*" y "*falta de legitimación en la causa por activa*", "*falta de jurisdicción. Artículo 100, numeral 1, de la ley 1564 de 2012*" y "*falta de representación judicial, incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, Artículo 100, numeral 4, de la ley 1564 de 2012*", propuestas por la señora Martha Lucía Bueno Fonseca y el Conjunto Multifamiliar Supermanzana Dos de Ciudad Kennedy, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS de oficio las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y en consecuencia **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: TENER como pruebas con el valor legal que les corresponden los siguientes documentos:

- Los obrantes en el archivo "03AnexosDemanda" y en las páginas 57 a 60 del archivo "10Folios161A191" y 1 a 9 del archivo "12Folios192A200" de la carpeta "01Cuaderno1Principal", y en los archivos "07DemandaAportaPruebas", "08AnexoDemandanteAportaPruebas" y "13DteAportaProvidenciaCorteSuprema" de la carpeta "03Cuaderno3Principal" del expediente digital – híbrido, aportados por la parte actora;
- El expediente administrativo que obra en la subcarpeta "03Folio215Cd" de la carpeta "03Cuadeno3Principal" y en la carpeta "04CuadernoAntecedentesAdministrativos", aportado por la entidad accionada;
- Los obrantes en las páginas 59 a 61 del archivo "08Folios130A160" y 1 a 45 del archivo "10Folios161A191" y en las subcarpetas "09Folio139Cd" y "11Folio189Cd" de la carpeta "01Cuaderno1Principal" del expediente digital – híbrido, aportados por los terceros vinculados en la contestación de la demanda;

Conforme lo expuesto en esta providencia.

SEXTO: NEGAR la prueba documental solicitada por el apoderado de la parte accionante tendiente a oficiar al Conjunto Multifamiliar Supermanzana Dos de Ciudad Kennedy, conforme lo expuesto en esta providencia.

SÉPTIMO: DECLARAR cerrado el debate probatorio.

OCTAVO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al abogado Giovanni Garibello Acosta identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.411.939 y tarjeta profesional No. 170.905 del C. S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución aportado al expediente¹⁷.

DÉCIMO: TENER por revocada la sustitución realizada en favor del abogado Giovanni Garibello Acosta y, en consecuencia, dar por reasumido el poder del apoderado principal de la parte demandante Alejandro Sabogal Martínez identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.375.195 y tarjeta profesional No. 176.018 del C. S. de la J., de conformidad con lo expresado en memorial de 11 octubre de 2021¹⁸.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Juan Carlos Bravo Ruge identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.617.379 y tarjeta profesional No. 241.552 del C. S. de la J., para actuar en representación de la señora Martha Lucía Bueno Fonseca y del Conjunto Multifamiliar Supermanzana Dos de Ciudad Kennedy, en los términos y para los efectos del poder y sus anexos aportados al expediente¹⁹.

¹⁷ Pág. 7, archivo "07Folios99A129", carpeta "01Cuaderno1Principal".

¹⁸ Archivo "11RevocatoriaYNuevoPoderDemandante", carpeta "03Cuaderno3Principal".

¹⁹ Pág. 57, archivo "06Folios68A98", y 1 archivo "07Folios99A129", carpeta "01Cuaderno1Principal".

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Alexandra María Roncería Serje identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.389.938 y tarjeta profesional No. 121.369 del C. S. de la J., para actuar en representación de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Kennedy, en los términos y para los efectos del poder y sus anexos aportados al expediente²⁰. En consecuencia, se entiende revocado el poder conferido a la abogada Luz Stella Boada Ordoñez²¹.

DÉCIMO TERCERO: ACEPTAR la renuncia al mandato presentada por la abogada Alexandra María Roncería Serje²², dado que cumple con los requisitos legales para el efecto.

DÉCIMO CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada María Camila Peña Ramírez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.635.573 y tarjeta profesional No. 269.285 del C. S. de la J., para actuar en representación de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Kennedy, en los términos y para los efectos del poder y sus anexos aportados al expediente²³.

DÉCIMO QUINTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

²⁰ Archivo "05PoderSecretariaDistritalGobierno", carpeta "03Cuaderno3Principal".

²¹ Págs. 47 a 58, archivo "07Folios99", y 1 a 13, archivo "08Folios130A160", carpeta "03Cuaderno3Principal".

²² Archivo "06RenunciaPoderSecretariaGobierno", carpeta "03Cuaderno3Principal".

²³ Archivo "10PoderSecretariaGobierno", carpeta "03Cuaderno3Principal".

Código de verificación: **ea2dd2154c9f73cc44ff4ebbb7fb256d06b1fb9447db712ff6f0159ff6be13af**

Documento generado en 23/06/2022 10:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 23 de junio de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2020-00160 – 00
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Asunto: Corre traslado

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de 3 de marzo del 2022, se requirió al apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que remitiera el escrito de contestación de la demanda que fue radicado el 21 de agosto de 2021 y copia del expediente administrativo No. 2019814390131529E, sin restricción ni contraseñas, como quiera que los enlaces allegados no permitieron el acceso a esos documentos¹.

Al respecto, el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios presuntamente remitió la contestación de la demanda y el expediente administrativo solicitados, por medio de memoriales del 4 de marzo y 9 de mayo de 2022². Sin embargo, no fue posible tener acceso a los mismos, tal como se indicó por parte de la secretaría del Despacho en informes de 2 y 10 de mayo de 2022³.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme lo indicado en el informe secretarial del 21 de junio de 2022⁴, se logró el acceso a los enlaces remitidos por la entidad demandada. Por tanto, se dio cumplimiento a lo requerido. Pese a ello, se observa que no fue remitido un ejemplar a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales intervinientes en el proceso, tal como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁵.

Así las cosas, en vista que la parte actora no ha tenido acceso al escrito de contestación y a los antecedentes administrativos de los actos que dieron origen al presente medio de control, que se incorporaron en el archivo "30ContestacionSSPD PoderExpActivo", se ordenará que se le corra el traslado correspondiente.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte actora, del escrito de contestación y de los antecedentes administrativos aportados por

¹ Archivo 22AutoRequiereAntecedentesYOtro

² Archivo 24EnvioSSPDContestacionDda, 26EnvioEnlacesContestacionSSPD y 28Envio4EnlacesDocumentacionSSPD

³ Archivo 25InformeAlDespacho20220502, 27AlDespachoMemorial20220510 y 29AlDespachoMemorial20220510

⁴ Archivo 30ContestacionSSPD PoderExpActivo

⁵ **Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, que modificó el **artículo 186** del C.P.A.C.A. **Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

(...)

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

(...).

la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, obrantes en el archivo “30ContestacionSSPD PoderExpActivo” del expediente electrónico, conforme a lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f81ee1043eaaf92ac4715bf9da20aee80941cf1b8d9f33e61b0ec6aad9ab93f**

Documento generado en 23/06/2022 10:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 23 de junio de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2021-00157-00
DEMANDANTE: Sodimac Colombia S.A.
DEMANDADO: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requerimiento

Mediante auto de 10 de marzo de 2022¹ se requirió al apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que en el término de 5 días allegara copia digital del expediente administrativo No. 16-208401, teniendo en cuenta que los enlaces remitidos el 7 de septiembre de 2021, con los cuales presuntamente se adjuntó esa actuación administrativa, no fue posible su acceso, por contener restricciones¹.

Conforme a lo expuesto, han trascurrido más de 30 días desde que se llevó a cabo el requerimiento correspondiente, sin que a la fecha el apoderado de la entidad demandada haya aportado la documentación, y por tanto, sin que se haya dado cumplimiento a la carga prevista en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

En ese orden, es necesario requerir por segunda ocasión al apoderado de la entidad demandada, so pena de que se ejerzan los poderes correccionales del juez previstos en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso².

Finalmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021³, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁴.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina**

¹ Archivo 12AutoRequiereAntecedentesYOtros del expediente digital

² **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

³ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

de **Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: Requerir al apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que en el término de **CINCO (5) días**, remita **copia sin restricciones, ni contraseñas** del expediente administrativo No. 16-208401, objeto de la presente controversia, conforme lo expuesto en este auto.

PARÁGRAFO: Se advierte al referido apoderado que: i) deberá remitir lo mencionado en medio digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; ii) **se reitera que al enviar el expediente administrativo a través de enlace adjunto, éste NO deberá contener contraseña ni restricción alguna;** y, iii) tener en cuenta que al enviar el enlace al correo electrónico antes referido, la citada dependencia retransmite el mensaje de datos a este Juzgado, por lo que sí se restringe el acceso del enlace solo a ese destinatario, este Despacho NO podrá ingresar al mismo.

SEGUNDO.: Advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47a9b8af8b9609abe7ed6dca8765a41a241c689c21b942126153e01b8883bbc**
Documento generado en 23/06/2022 10:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 23 de junio de 2022

Referencia: 11001-33-34-004-2021-00329-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Oscar Armando Salcedo Amaya
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 21 de abril de 2022, se realizó requerimiento previo estudio de admisión de demanda, solicitando a la entidad accionada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 4628 del 26 de diciembre de 2020 a Oscar Armando Salcedo Amaya².

Así, Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, atendió el requerimiento el 5 de mayo siguiente³.

En tales circunstancias, el Despacho procede a proferir auto de inadmisión, en atención a que se observan varias falencias con la presentación de la demanda, que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS ANEXOS**

a) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.⁴, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda⁵ fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia

¹ Archivo 12InformeAlDespacho20220509 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

² Archivo 08AutoRequiere2VezPrevioAdmisorio de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

³ Archivo 11RespuestaSecretaríaMovilidad de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁴ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

⁵ Archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, a las direcciones electrónicas procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, respectivamente.

Lo anterior, pues si bien se aportó constancia de remisión de la demanda a la parte demandada; lo cierto es que, no se acreditó la remisión respecto del agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

b) Del poder

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74, “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”

Con fundamento en lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda deberán estar contempladas clara y debidamente identificadas en el poder conferido.

En el presente asunto, se observa que en el poder no se identificaron las pretensiones conforme a la demanda, pues no se relacionaron las relativas al restablecimiento del derecho⁶.

Conforme lo anterior, el poder deberá ser conferido en legal forma, indicando claramente los actos demandados y el restablecimiento del derecho que se persigue.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Oscar Armando Salcedo Amaya contra Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de**

⁶ Página 28 del Archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO.: Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁷, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁸

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

EMR

⁷ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a8f85635e27ac5295e46b8bd4772490e074eefe3c0ed0fe102f8cc84f5feab**
Documento generado en 23/06/2022 10:41:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 23 de junio de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 - 00033– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nelly Hernández Valbuena.
Demandado: Gas Natural Vanti E.S.P. y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 7 de abril de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto no reunía los requisitos de los artículos 160 al 162 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, se concedió el término de 10 días².

Al respecto, se observa que el auto en mención se notificó por estado el 8 de abril de 2022³, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación vencía el 29 de abril siguiente. Sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue corregida dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.⁴, se procederá a su rechazo.

RESUELVE

PRIMERO.: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.: Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente digital y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

JSPN/EMR

¹ Archivo 08InformeAlDespacho20220509del expediente electrónico

² Archivo 06AutoInadmiteDemanda del expediente electrónico

³ Archivo 07MensajeDatosEstado20220408 expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/335>

⁴ **Artículo 169.** *Rechazo de la demanda.* Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd53f577b50dfabb6198a7557940eaaa4de78519330db60ebcb0be530defedab**
Documento generado en 23/06/2022 10:41:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 23 de junio de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022-00049– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jelmun Román Sampredo Casallas
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Subsanación – Admite demanda

Mediante auto del 7 de abril de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con el envío previo de la demanda¹.

Atendiendo ello, la parte demandante allegó memorial en término², subsanando la falencia anotada, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Jelmun Román Sampredo Casallas, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 2 a 5 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

¹ Archivo 04AutolnadmiteDemanda de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

² Archivo 06SubsanacionDemanda de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

³ Página 28 del archivo 02DemandaYAnexos de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 4799 - 02 del 29 de diciembre de 2020, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 4 de agosto de 2021, conforme obra en la página 99 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 5 de diciembre de 2021, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 2 de diciembre de 2021⁴, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 4 de febrero de 2022⁵. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 8 de febrero siguiente.

Así, la demanda se radicó el 4 de febrero de 2022⁶, por lo que se encontraba en término.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´848.300⁷. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 4 de febrero de 2022⁸.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

⁴ Página 103 del archivo 02DemandaYAnexos subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

⁵ Página 104 del archivo 02DemandaYAnexos subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

⁶ Página 2 archivo “01CorreoyActaReparto” de subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

⁷ Página 28 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

⁸ Página 111-112 del archivo 02DemandaYAnexos subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 2 de marzo de 2020, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 4799 - 02 del 29 de diciembre de 2020.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Jelmun Román Sampedro Casallas, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia el 2 de marzo de 2020, dentro del expediente 7369 de 2020 y la Resolución No. 4799 - 02 del 29 de diciembre de 2020, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Jelmun Román Sampedro Casallas contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No.

⁹ Art. 162 del C. P. A. C. A

1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 2-5 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb9777a755c82d92c13bf2322814ca6e67e68aad26a8a9914923ea534675a2f**

Documento generado en 23/06/2022 10:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 23 de junio de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022-00049– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jelmun Román Sampedro Casallas
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Corre traslado medida cautelar

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar con el fin que se decrete la suspensión provisional del Acto Administrativo proferido en audiencia el 2 de marzo de 2020, dentro del expediente 7369 de 2020 y la Resolución No. 4799 - 02 del 29 de diciembre de 2020, por medio de las cuales Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor al señor Jelmun Román Sampedro Casallas, le impuso multa y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.¹

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en las páginas 26 al 28 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “02CuadernoMedidaCautelar”, a Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

SEGUNDO.: Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

¹ ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

CUARTO.: **ADVERTIR** a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

JSPN/Emr

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f386b8870f25f4664eb5bd94b46f7bb51c969d0f909b79cc0b668d64f6373a7**

Documento generado en 23/06/2022 10:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 23 de junio de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00071 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: David Santiago Méndez Penagos
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Mediante providencia del 21 de abril de 2022, se ordenó oficiar a la Secretaría Distrital de Movilidad, para que allegara constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 192 – 02 de 7 de enero de 2021, del señor David Santiago Méndez Penagos¹.

Así, la referida procuraduría atendió el requerimiento el 5 de mayo siguiente, tal como se evidencia en el archivo "07RespuestaSecretariaMovilida" del expediente electrónico.

No obstante, revisada la demanda y la documental remitida por esta Secretaría Distrital, se observa que la presente demanda deberá ser rechazada, habida cuenta que se encuentra inmersa en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A., relativa a la caducidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

El señor David Santiago Méndez Penagos, mediante apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nos. 9471 del 25 de febrero de 2020 y 192 - 02 del 7 de enero de 2021, por medio de las cuales Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad le declaró contraventor de la infracción D-12, le impuso sanción y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

A título restablecimiento del derecho solicitó: i) se dejen sin efectos los actos acusados; ii) se elimine la sanción impuesta en el Registro Único Nacional de Tránsito; iii) se ordene el reintegro de los valores cancelados por concepto de grúa y parqueaderos, esto es, \$479.600; iv) se condene al pago de la indexación de la mencionada cifra hasta la fecha de presentación de la demanda; v) se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA; y, vi) se condene en costas a la demandada².

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del término de caducidad y la suspensión del mismo.

De acuerdo con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para presentar la demanda oportunamente, cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho, será de cuatro (4) meses, los cuales se

¹ Archivo 04AutoRequierePrevio

² Página 3-4 de archivo "02DemandaYAnexos" carpeta "01CuadernoPrincipal"

contarán a partir del día siguiente a la notificación, publicación, comunicación o ejecución, según fuera el caso y salvo las excepciones que contemple la ley.

Por otra parte, es necesario evidenciar lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001:

“ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARÁGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.”

“ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Ahora bien, el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, que compiló el Decreto 1716 de 2009, establece:

“Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."

De acuerdo con lo anterior es importante señalar, que el término de caducidad de la acción en ejercicio del medio de control que se quiera intentar, se suspenderá con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y que, la misma, solo procederá hasta la ocurrencia de uno de los eventos contemplados en el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 estipuló:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)." (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A. establece, que la demanda podrá ser rechazada en aquellos eventos en los que el fenómeno jurídico de la caducidad ha operado.

▪ **CASO CONCRETO.**

Revisado el contenido de las pretensiones, se tiene que en el presente asunto la parte demandante está solicitando la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia del 25 de febrero de 2020, dentro del expediente 9471 de 2019 y la Resolución No. 192 – 02 de 7 de enero de 2021, por medio de las cuales Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad le declaró contraventor de la infracción D-12, le impuso sanción y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente³.

Así las cosas, consta en el expediente que la notificación de la resolución que dio fin a la actuación administrativa, se realizó el 1 de julio de 2021, al correo electrónico de la apoderada del demandante⁴.

Por lo anterior, el término de 4 meses comenzó a correr el día 2 de julio de 2021, de manera que la oportunidad para presentar el medio de control vencía el 2 de noviembre de 2021.

Ahora, se observa que la parte demandante elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público el 3 de noviembre de 2022⁵, por lo cual

³ Página 4 de archivo "02DemandaYAnexos" carpeta "01CuadernoPrincipal"

⁴ Página 16-17 del archivo "07RespuestaSecretaríaMovilidad" carpeta "01CuadernoPrincipal"

⁵ Página 109 del archivo "02DemandaYAnexos" carpeta "01CuadernoPrincipal"

al momento de presentar dicha solicitud ya se había presentado el fenómeno jurídico de la caducidad, motivo por el que la demanda debe ser rechazada por encontrarse dentro de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A⁶.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.: **RECHAZAR** la demanda instaurada por David Santiago Méndez Penagos contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente digital dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

JSPN/EMR

⁶ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128f51ce2094fde3c1c7e76e42c1a839726cf4487b542f26dc7ce887ac1ccd2b**
Documento generado en 23/06/2022 10:41:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 23 de junio de 2022

Referencia: 11001-33-34-004-2022-00082-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Distribuidora Primar S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Asunto: Remite por competencia

Ingresa las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

ANTECEDENTES

La Distribuidora Primar S.A.S., mediante apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del acto administrativo número 861 de 8 de junio de 2021 expedido por la DIAN, por medio del cual confirmó la Resolución No. 1466 de 18 de diciembre de 2020, por medio de la cual la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN decomisó a favor de la Nación la mercancía aprehendida con acta No. 57 de 30 de enero de 2020, modificada por auto 846 de 27 de febrero de 2020.¹

A título de restablecimiento del derecho solicitó (i) el reintegro de los insumos aprehendidos valorados en US 52.000; (ii) el reconocimiento y pago de \$80.000.000 por concepto de daño emergente, y de \$100.000.000 por concepto de lucro cesante; (iii) se ordene el pago en moneda de curso legal en Colombia, con su respectiva indexación; (iv) se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A.; y, (v) se condene en costas a la entidad demandada.²

CONSIDERACIONES

1. De la competencia

La Corte Constitucional ha definido la competencia "(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales".

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 del C.P.A.C.A. establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así, el numeral 2º del artículo 156 de la mencionada normativa, establece:

*"Artículo 156. **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

¹ Pág. 17, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal".

² Págs. 17 a 18, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal".

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

2. De la competencia por el factor territorial cuando se discuten actos administrativos de naturaleza sancionatoria

Al respecto se trae a colación reciente pronunciamiento del Consejo de Estado – Sección Primera³:

“Vistos: i) el numeral 1º del artículo 5 de la Ley 57 de 15 de abril de 1887, **sobre la aplicación preferente de la norma especial sobre la general;** y ii) el artículo 156 de la Ley 1437, sobre las reglas para la determinación de la competencia por el factor territorial [...]. **La Sección Primera de esta Corporación ha considerado, respecto a la aplicación preferente de la regla especial de competencia en asuntos sancionatorios, lo siguiente: “[...] el factor que determina la competencia territorial es el lugar donde ocurrieron los hechos o actos que dieron origen a la sanción y no el lugar de expedición del acto administrativo sancionatorio [...].”** Este Despacho considera que la competencia por el factor territorial para conocer de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **en aquellos casos en los que se controvierte la legalidad de actos administrativos de naturaleza sancionatoria, le corresponde al Juez o Tribunal Administrativo del lugar donde se realizó el acto o hecho que originó la sanción, por aplicación preferente de la norma especial contenida en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437.”** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, en los casos en los que se discuten actos administrativos de **naturaleza sancionatoria**, le corresponde el conocimiento del asunto al Juez o Tribunal Administrativo del lugar donde se realizó el acto o hecho que originó la sanción, por **aplicación preferente** de la norma especial contenida en el numeral 8 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

3. Caso concreto

Se precisa que, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir actos administrativos por los cuales se impone sanciones, conforme a lo expuesto por el máximo tribunal de cierre de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la imposición de la sanción.

En este punto, se advierte que los actos administrativos fueron expedidos en Cartagena por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, lo que además permite concluir que la mercancía respecto de la cual se lleva a cabo la investigación sancionatoria, ingresó por dicha ciudad⁴. Por lo tanto, en virtud de lo señalado en el numeral 5 del artículo 2º

³ Auto por el cual se resolvió conflicto negativo de competencia presentado entre el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el Tribunal Administrativo de Risaralda, donde se discute la legalidad de actos administrativos de naturaleza sancionatoria. 15 de junio de 2021. Exp. 2017-00293-00.

⁴ Páginas 114 a 138 y 152 a 206, archivo “02DemandaYAnexos”, carpeta “01CuadernoPrincipal..”

del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁵, esta demanda sería competencia del Distrito Judicial Administrativo de Bolívar, Circuito Judicial Administrativo de Cartagena.

En ese orden, se concluye que es necesario declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto, teniendo en cuenta que el lugar donde fueron proferidos los actos demandados y que dio origen a la sanción objeto de discusión, corresponde a la ciudad de Cartagena - Bolívar, cuya circunscripción pertenece al circuito Judicial de Cartagena. De modo que, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en caso que el Despacho al que se asigne el conocimiento considere que no tiene competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a los Juzgados Administrativos Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena - Bolívar (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

CMO/LGBA

⁵ Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ad8bbc72d1e3fc88aa4175ad31e69f2abe59bdf40ae9a2c397b0bf319f844**
Documento generado en 23/06/2022 10:41:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C. 23 de junio de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2022-00097-00
DEMANDANTE: José Mauricio Romero Camaño
DEMANDADO: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Resuelve recurso reposición – Concede apelación

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto del 28 de abril de 2022, se rechazó la demanda por caducidad del medio de control¹.

Así, dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado el 29 de abril siguiente, presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la referida providencia².

En tales condiciones, procede el Despacho a resolver sobre el recurso presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 28 de abril.

I. ANTECEDENTES

1. El auto impugnado.

Mediante auto de 28 de abril de 2022, se declaró la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por José Mauricio Romero Camaño contra Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, en la que solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 9388 del 23 de febrero de 2021 y 1709-02 del 21 de junio de 2021, por las cuales se declaró contraventor de la infracción D-12, se le impuso multa y se le canceló la licencia de conducción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se había concluido que la demanda debía presentarse a más tardar el 28 de febrero de 2022 y conforme al acta de reparto la demanda figuraba radicada el 2 de marzo de 2022³.

2. Motivo de inconformidad.

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión que rechazó la demanda.

Sostuvo que, el Decreto Legislativo 806 de 2020, se expidió con el fin de que se implementaran tecnologías de la información y las comunicaciones en

¹ Archivo "04AutoRechazaDemanda" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

² Archivo "06RecursoReposicionApelacionAuto" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

³ Página 2 del archivo 01CorreoYActaReparto del expediente electrónico

las actuaciones judiciales, se agilizaran los procesos judiciales y flexibilizara la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Precisó que, la notificación de la resolución que dio fin a la actuación administrativa, se envió por correo electrónico al demandante el 30 de agosto de 2021 (durante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica), por ello y en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020⁴, la notificación de la Resolución No. 1709-02 del 21 de junio de 2021, se tuvo por realizada el 2 de septiembre de 2021.

Adicionó que, la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 29 de diciembre de 2021 y el envío de la constancia fallida fue del 28 de febrero de 2022, por lo cual, la parte demandante contaba hasta el 3 de marzo del presente año para radicar la demanda, lo cual hizo el 2 de marzo de 2022.

Por lo expuesto, solicitó se revoque el auto atacado y se ordene la admisión de la demanda o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

3. Procedencia y Oportunidad.

El artículo 62 de la ley 2080 de 2021⁵, modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y dispuso que el recurso de reposición ahora procede contra todos los autos proferidos en el asunto. En cuanto a su oportunidad y trámite, estableció que se debe aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En ese orden, como el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 29 de abril de 2022, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 4 de mayo siguiente.

Así las cosas, la parte demandante presentó recurso de reposición el 29 de abril de 2022, en término, motivo por el que se estudiará de fondo al ser procedente.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido.

La recurrente sustentó su inconformidad señalando, que no operó el fenómeno de la caducidad en la medida que la notificación personal de la Resolución No. 1709-02 del 21 de junio de 2021, se surtió el 1º de septiembre

⁴ "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

⁵ **ARTÍCULO 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

de 2021, conforme lo disponía el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que la “*notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos día hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”.

Para resolver este recurso, deberá verificarse si en la providencia atacada se incurrió en un error que torne equívoca la decisión adoptada.

En ese orden, se observa que los actos acusados son el Acto Administrativo proferido en audiencia del 23 de febrero de 2021, dentro del expediente No. 9388 de 2020 y la Resolución No. 1709-02 del 21 de junio de 2021, por las cuales se declaró contraventor de la infracción D-12, se le impuso multa y se le canceló la licencia de conducción al señor José Mauricio Romero Camaño.

Entonces, se tiene que la Resolución No. 1709-02 del 21 de junio de 2021, se notificó personalmente, por medio de correo electrónico el 30 de agosto de 2021⁶, sobre esto, la apoderada aduce que, con base en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de 4 meses empezaría a contar a partir del 2 de septiembre de 2021. Sobre este punto, hay que aclarar que **dicha norma solo tiene aplicación en los procesos judiciales**⁷, por lo que, la notificación hecha mediante correo electrónico por la parte demandada no debe atender los plazos establecidos en dicho Decreto, toda vez que esta tiene su origen en una actuación de la administración la cual no tiene carácter judicial.

Considerando lo anterior, se observa que la notificación personal realizada por la Secretaría de Movilidad al acto administrativo que puso fin a la vía administrativa⁸, fue realizada en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 del C.P.A.C.A, que dispone:

“ARTÍCULO 56. Notificación electrónica. *Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.*

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

⁶ Página 79 del archivo “02DemandaYAnexos” de la carpeta “01CuadernoPrincipal”

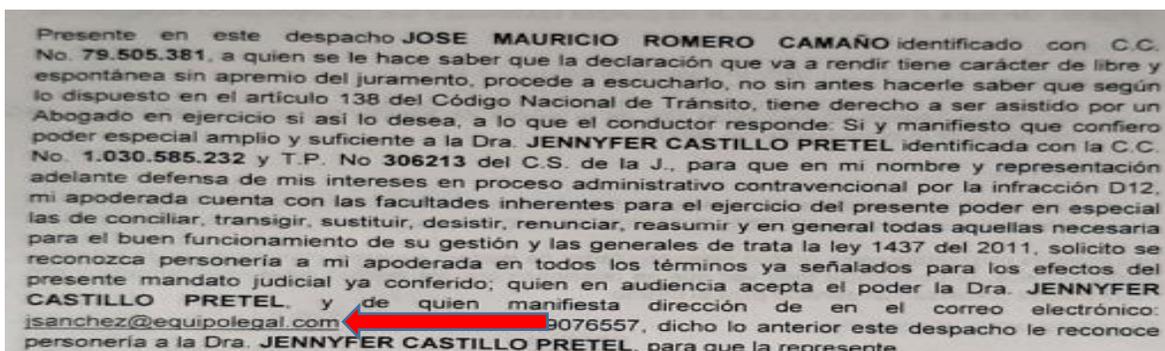
⁷ **Artículo 1 Objeto.** Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este. (Negrilla fuera de texto)

⁸ Página 79 del archivo “02DemandaYAnexos” de la carpeta “01CuadernoPrincipal”

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración.” (Negrilla fuera de texto)

Sobre el particular, se evidencia en la actuación administrativa allegada al proceso, que la dirección dispuesta para notificaciones del demandante es jsanchez@equipolegal.com, buzón de mensajes al cual la autoridad envió la notificación personal, tal como se observa en los siguientes pantallazos:



Presente en este despacho JOSE MAURICIO ROMERO CAMAÑO identificado con C.C. No. 79.505.381, a quien se le hace saber que la declaración que va a rendir tiene carácter de libre y espontánea sin apremio del juramento, procede a escucharlo, no sin antes hacerle saber que según lo dispuesto en el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito, tiene derecho a ser asistido por un Abogado en ejercicio si así lo desea, a lo que el conductor responde: Si y manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la Dra. JENNYFER CASTILLO PRETEL identificada con la C.C. No. 1.030.585.232 y T.P. No. 306213 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación adelante defensa de mis intereses en proceso administrativo contravencional por la infracción D12, mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder en especial las de conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen funcionamiento de su gestión y las generales de trata la ley 1437 del 2011, solicito se reconozca personería a mi apoderada en todos los términos ya señalados para los efectos del presente mandato judicial ya conferido; quien en audiencia acepta el poder la Dra. JENNYFER CASTILLO PRETEL, y de quien manifiesta dirección de en el correo electrónico: jsanchez@equipolegal.com 9076557, dicho lo anterior este despacho le reconoce personería a la Dra. JENNYFER CASTILLO PRETEL, para que la represente.

RV: Ref: Notificación Personal Resolución No. 1709-02 Expediente No. 9388 (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co)

Javier Sánchez Giraldo <jsanchez@procederlegal.com>

Lun 30/08/2021 1:41 PM

Para: María Camila Murcia Barbosa <mcmurcia@procederlegal.com>; Harold René Pérez Pérez <hperez@procederlegal.com>; Nicolas Buitrago Peña <nbuitrago@procederlegal.com>; Ricardo José Cadavid Benítez <ricadavid@procederlegal.com>; Carol Dayana García Naranjo <cgarcia@procederlegal.com>; Diego Armando Pachón Malagón <dpachon@procederlegal.com>

De: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones2 Instancia DIATT <420945@certificado.4-72.com>

Enviados: lunes, 30 de agosto de 2021 1:40:42 p. m. (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Rio Branco

Para: Javier Sánchez Giraldo <jsanchez@equipolegal.com>

Asunto: Ref: Notificación Personal Resolución No. 1709-02 Expediente No. 9388 (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co)

Señor (a)
JOSÉ MAURICIO ROMERO CAMAÑO

C.C.
_79.505.381

Ref: Notificación Personal Resolución No. 1709-02 Expediente No. 9388

En atención a la autorización expresa para notificar las decisiones del expediente de la referencia de manera electrónica, me permito notificar personalmente el contenido de la Resolución número 1709-02 del 21 de junio de 2021 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro de las diligencias de la referencia.

En virtud de lo previsto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se adjunta copia íntegra del acto notificado y se le informa que contra el mismo no procede recurso alguno, entendiéndose concluido el procedimiento administrativo.

Sin otro particular,



Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
(571) 3649400
www.movilidadbogota.gov.co

De acuerdo con lo anterior, se concluye que dicha notificación debe atender lo establecido en la Ley 1437 de 2011, y no es cierto que se deba aplicar lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, máxime si se tiene en cuenta que éste último solo aplica para actuaciones judiciales.

Por lo anterior, se tiene que el término de 4 meses empezó a contar a partir del 31 de agosto de 2021, dicho plazo se suspendió desde el 29 de diciembre de 2021 hasta el 25 de febrero de 2022, debido al trámite que debía surtirse ante Procuraduría 191 Judicial I Para Asuntos Administrativos, respecto a la conciliación extrajudicial⁹.

Así, el término se reanudó el 26 de febrero de 2022; de manera que, el demandante tenía oportunidad para presentar el medio de control hasta el 28 de febrero siguiente, lo cual no hizo, pues presentó la demanda solo hasta el 2 de marzo de 2022¹⁰, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En ese sentido, la decisión tomada en el auto del 28 de abril último, fue adoptada en legal forma. En consecuencia, no puede endilgarse omisión alguna por la cual deba revocarse la providencia.

Así las cosas, no se revocará la providencia recurrida. Sin embargo, como quiera que la parte demandante interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021¹¹, se concederá el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, por ser procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.: NO REPONER el auto del 28 de abril de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el auto del 28 de abril de 2022, ante el Tribunal Administrativo de

⁹ Páginas 83-84 de "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

¹⁰ Página 2 del archivo 01CorreoYActaResparto del expediente electrónico

¹¹ **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)

Cundinamarca – Sección Primera, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO.: Por Secretaría, **ENVIAR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia¹².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
JSPN/EMR

¹² Para el efecto, deberá tenerse en cuenta las previsiones establecidas en el "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente" adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f30c36337664ddc4e2cfac01d8f60631cb277f2d0b35542855567073930d2c**
Documento generado en 23/06/2022 10:41:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 23 de junio de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2022-00109-00
DEMANDANTE: Pasar Express S.A.S.
DEMANDADO: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena practicar notificación

Visto los informes secretariales que anteceden¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 5 de mayo de 2022, se admitió la demanda y se ordenó, entre otros, que la parte demandante **notificara** al tercero vinculado, Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza S.A., a través de canal digital, conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020².

Luego, el apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado el 10 de mayo de 2022, presentó “subsanción” con la cual adjuntó constancia de remisión de traslado de la demanda al tercero vinculado³. Del mismo modo, el 19 de mayo siguiente allegó el acuse de recibo del citado traslado emitido por parte de la aseguradora vinculada⁴.

Al respecto, se advierte que la demanda en ningún momento fue inadmitida, por el contrario mediante auto del 5 de mayo de 2022, se dispuso su admisión ordenando al demandante realizar la notificación personal en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2020 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁵.

Así, si bien la parte demandante remitió traslado de la demanda a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza S.A., lo cierto es que, no efectuó la notificación en legal forma, toda vez que no remitió copia del auto admisorio, ni acreditó que los correos electrónicos ccorreos@confianza.com.co y gnavas@confianza.com.co son los que dicha aseguradora tiene registrados para tal fin, en el registro mercantil.

En tales condiciones, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que: i) practique la notificación de la compañía vinculada, en legal forma; y, ii) acredite que las direcciones electrónicas referidas son las que aquella tiene destinada para notificaciones judiciales, en el registro mercantil, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁶.

¹ Archivos 07InformeAlDespacho20220516 y 09AlDespachoMemorial20220519 del expediente electrónico

² Archivo 04AutoAdmiteDemanda del expediente electrónico

³ Archivo 06DteAportaConstanciaEnvioTraslado del expediente electrónico

⁴ Archivo 08DteAportaRecibidoEnvioTraslado del expediente electrónico

⁵ Norma que se encontraba vigente al momento de expedición del auto admisorio.

⁶ ARTÍCULO 199. Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que en el término de **CINCO (05) días**: i) practique la notificación personal de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza S.A., en legal forma⁷, esto es, remitiéndole al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, copia del auto admisorio del 5 de mayo de 2022, la demanda y sus anexos; y, ii) acredite que las direcciones electrónicas ccorreos@confianza.com.co y gnavas@confianza.com.co son las que la vinculada tiene registrada para notificaciones judiciales, conforme lo expuesto en este auto.

PARÁGRAFO: De la referida actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Una vez se acredite lo anterior, por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero del auto admisorio del 5 de mayo de 2022⁸, respecto a realizar la notificación personal de la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

EMR

notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias. (Negrilla fuera de texto).

⁷ Conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A.

⁸ Archivo 04AutoAdmiteDemanda del expediente electrónico

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2be4d07ef220e01e5fd7dfd4699a075c57fef67f4d87f2d3755b3ebe7d43463**
Documento generado en 23/06/2022 10:41:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 23 de junio de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00110 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Isaías Salas Hernández
Demandados: Ministerio de Educación Nacional

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto el señor José Isaías Salas Hernández, mediante apoderado, presentó demanda en la que solicita la nulidad de la Resolución 11265 de 23 de junio del 2021, proferida por el Subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición instaurado en contra Resolución No. 5172 del 7 de abril de 2020, en la cual se negó la convalidación de un título de posgrado obtenido en el exterior; y a título de restablecimiento solicita que se otorgue a la convalidación solicitada.¹

Conforme a las reglas de competencia previstas en el numeral 22 del artículo 152 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 del 2021, le corresponde el conocimiento del presente asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera. Al respecto la norma en cita establece:

"22. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional o departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden."

De acuerdo con la norma en cita y teniendo en cuenta que en la demanda no se solicita el reconocimiento de pretensiones de contenido económico, y que el acto administrativo demandado fue expedido por el Ministerio de Educación², entidad del orden nacional, la competencia reside en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en primera instancia.

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su cargo.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en esta providencia.

¹ Págs. 9 a 10, archivo "02DemandaYAnexos".

² Págs. 28 a 41, archivo "02DemandaYAnexos".

SEGUNDO. - DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO. - REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Bogotá - Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

CMO/LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abbfd9e325b9883ddea3260528fe4f3b12d684b0512309de37a2fc64490864f**

Documento generado en 23/06/2022 10:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 23 de junio de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022– 00193– 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mar Express S.A.S
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia. Nótese que la parte demandante estipuló que la cuantía es de \$53.774.036.¹

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Pasar Mar Express S.A.S se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la empresa destinataria de la sanción impuesta mediante los actos administrativos demandados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Apoderado de Mar Express S.A.S, allegó certificado de existencia y representación legal de la misma² que avala la concesión del poder en legal forma³ a la abogada Leidy Yohana Vargas Alvira identificada con cédula de ciudadanía No. 52.960.732 y portadora de la tarjeta profesional No. 150.624 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial

¹ Página 17 del Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

² Página 23-30 del Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

³ Página 20-22 del Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

de poder obrante en la página 20-22 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 000030 del 9 de septiembre de 2021, con la cual se agotó la vía administrativa, fue notificada a través de correo electrónico el 18 de septiembre de 2021⁴, conforme obra en el expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 19 de enero de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquella presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 27 de diciembre de 2021⁵, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 27 de abril de 2022⁶. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 21 de mayo de 2022.

Así, la demanda se radicó el 28 de abril de 2022, según la observación anotada en el acta de reparto⁷, por lo que se encontraba en término.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, de fecha 27 de abril de 2022 y mediante la cual se dio por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir ante lo contencioso administrativo⁸.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, el artículo 8° de la Resolución 001178 del 15 de abril de 2021⁹, determinó que en su contra procedía el recurso de reconsideración, el cual fue efectivamente interpuesto por la parte

⁴ Página 98 del Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

⁵ Página 31 del Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

⁶ Página 32 del Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

⁷ Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

⁸ Página 31-32 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

⁹ Página 41-64 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

demandante¹⁰ y resuelto a través de la Resolución No. 000030 del 9 de septiembre de 2021. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte demandante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$53.774.036, en la forma y términos previstos en el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope del numeral 3° del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹¹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Mar Express S.A.S., en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 001178 del 15 de abril de 2021 y 000030 del 9 de septiembre de 2021, por medio de las cuales la DIAN le impuso una sanción pecuniaria por valor de \$ 53.774.036.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Mar Express S.A.S contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez allegada la constancia de notificación y recepción efectiva del tercero vinculado ordenada en el numeral anterior.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así

¹⁰ Así se desprende de la Resolución 000030 del 9 de septiembre de 2021, páginas 71-97 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

¹¹ Art. 162 del C. P. A. C. A., aunque, este despacho advierte que la parte demandante no cumplió con la notificación al Ministerio Público, pero, en aras de proteger su derecho a la administración de justicia, se admitirá la presente acción, pese a la falta de este requisito

se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Leidy Yohana Vargas Alvira, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.960.732 y portadora de la tarjeta profesional No. 150.624 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente¹² y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c0d8c2658c7b2725387a08470997f0e680dbb3110a1182ded11c08bb6c73c0**

¹² Página 20-22 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Documento generado en 23/06/2022 10:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 23 de junio de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022-00195– 00
Demandante: Lidda Cecilia Obando García
Demandados: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remitir por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

Lidda Cecilia Obando García, mediante apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: DECLARAR la nulidad las Resoluciones **No. 11325 del 14 de Octubre de 2021** y la **No. 11998 del 04 de Noviembre de 2021**, a través de las cuales la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) **NIEGA** el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor Sargento Primero (RA) del Ejército, **JOSE DEL CARMEN TOCASUCHE LEON** quien en vida se identificaba con Cédula de ciudadanía No. 19.164.541, expedida en Bogotá, a la **señora LIDDA CECILIA OBANDO GARCIA** exesposa y compañera permanente del causante.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se **ORDENE** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) expida una nueva resolución donde se reconozca y pague la sustitución de la asignación de retiro a la señora **LIDDA CECILIA OBANDO GARCIA**.

TERCERA: **ORDENAR** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) pagar todos los emolumentos (sueldos, sobresueldos, bonificaciones, primas, cesantías, subsidios, etc.), que dejó de percibir la señora **LIDDA CECILIA OBANDO GARCIA** en su condición de beneficiaria del derecho a la sustitución de la asignación de retiro, a partir de la fecha del fallecimiento del causante, ocurrido el 23 de Abril de 2021 hasta cuando se produzca la inclusión en la nómina de beneficiarios por sustitución de la asignación de retiro pagada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, sumas que debe aplicarse los reajustes de ley con el correspondiente retroactivo.

CUARTA: Una vez reconocida la sustitución de la asignación de retiro, **ORDENAR** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) efectuar el pago correspondiente al sistema de salud de las Fuerzas Militares para que de inmediato se reactiven los servicios médicos de la señora **LIDDA CECILIA OBANDO GARCIA**.

QUINTA: Condenar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) a dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEXTA: Condenar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) a que pague intereses moratorios, conforme lo autoriza el artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEPTIMA: Condenar en costas a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), en los términos del artículo 188 del C.P.A.C.A”.¹(sic) (Negrillas en el texto original)

1. De la competencia y su distribución

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”.

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 del C.P.A.C.A. establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 –3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y segunda, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del **derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.

(...)”

*“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:
Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6 (...)
Para los asuntos de la Sección 2ª : 24 Juzgados, del 7 al 30”*

2. Caso concreto.

En el presente asunto, la señora Lidda Cecilia Obando García, se encuentra discutiendo el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del causante José del Carmen Tocasuche León, quien en vida fuera su compañero permanente.

De lo anterior, se advierte que el asunto ventilado es de naturaleza netamente laboral. Por tanto, la competencia para conocer de dicho asunto recae en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

En el evento en que la autoridad judicial a la que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, este Juzgado propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional de este Juzgado para conocer del asunto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS en caso de que el Despacho Judicial al que le sea asignado el presente asunto, considere que no cuenta con competencia para ello, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41fc97ebac80faa31c9b87f8726a24859b8ba3c61fe1735b55b914fdafb1d963**
Documento generado en 23/06/2022 10:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 23 de junio de 2022

Referencia: 11001-33-34-004-2022-00214-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Enel Colombia S.A ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Asunto: Inadmite demanda

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo el apoderado, no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo los hechos que se identifican con los numerales 1.4 al 1.8, 4, 7, 8, 9 y 13

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

▪ **DE LOS ANEXOS**

a) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.¹, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

¹ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda² fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la demanda y sus anexos al Agente del Ministerio Público, a la dirección electrónica procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

b) Del poder

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74, “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”

Con fundamento en lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda deberán estar contempladas clara y debidamente identificadas en el poder conferido.

En el presente asunto, se observa que en el poder no se identificaron las pretensiones conforme a la demanda, pues no se relacionaron las relativas al restablecimiento del derecho³.

Conforme lo anterior, el poder deberá ser conferido en legal forma, indicando claramente los actos demandados y el restablecimiento del derecho que se persigue.

Es de advertir que, si bien el poder allegado con la demanda fue conferido conforme las disposiciones del artículo 74 del C.G.P., esto es, con presentación personal ante notaría, lo cual es totalmente válido, también es cierto, que la parte demandante al corregir la falencia anotada podrá conferir el mandato de manera digital, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022⁴.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Enel Colombia S.A ESP contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por las razones expuestas en la presente providencia.

² Página 2 del archivo "01CorreoYActaReparto" del expediente electrónico

³ Página 26-26 del Archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

⁴ Artículo 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.< Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO.: Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁵, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
JSPN/EMR

⁵ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfea7f506d2529b6fd5824abd712893f946e194ba9e3503f4ee49b9e915ec8f**
Documento generado en 23/06/2022 10:41:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**